



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **471**

La Paz, 18 NOV. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Sergio Abel Heredia Benavidez y Luis Fernando Vera Riveros, en representación de la Administración de Servicios Portuarios-Bolivia – ASP-B, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 54/2016 de 11 de julio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 29 de abril de 2015, Juan Carlos Andrade, en representación de la ASP-B presentó la reclamación directa ETEL_LPZ/003792/2015 en contra de ENTEL S.A., manifestando que no reconocía el monto facturado por las llamadas de Larga Distancia Internacional realizadas en el periodo diciembre 2014 para las líneas telefónicas 22432923, 22432971 y 22432961 (fojas 226).
2. ENTEL S.A. resolvió la reclamación directa presentada por la ASP-B el 29 de abril de 2015, declarándola improcedente, al no haberse verificado ningún error en las llamadas del mes de diciembre de 2014 (fojas 227).
3. Mediante nota de 22 de mayo de 2015, David Sánchez Heredia, Director General Ejecutivo de la ASP-B, presentó reclamación administrativa por las llamadas de larga distancia internacional realizadas en el periodo diciembre 2014, que alcanzaron un monto de Bs159.038,51.- (fojas 219 a 220).
4. El 28 de mayo de 2015, el ente regulador, solicitó información a ENTEL S.A. e instó al operador a buscar un avenimiento con el usuario, sin que ENTEL S.A. remita constancia de haber solucionado la reclamación presentada (fojas 217 a 218).
5. A través de Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 442/2015 de 22 de junio de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra ENTEL S.A. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso a) del parágrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, Facturación indebida y/o cobro indebido de tarifas (fojas 212 a 214).
6. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 139/2016 de 24 de marzo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró infundada la reclamación administrativa interpuesta por David Sánchez Heredia, en representación de la ASP-B, en contra de ENTEL S.A. (fojas 149 a 151).
7. A través de memorial de 15 de abril de 2016, David Sánchez Heredia, en representación de la ASP-B, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 139/2016, argumentando lo siguiente (fojas 135 a 136 vuelta):
 - i) La ATT afirma que instó al operador a llegar a un entendimiento con el usuario, con sólo enviar notas no se cumple a cabalidad con el artículo 60 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, pues debían adoptarse todas las medidas que considere conveniente para solucionar la reclamación, incluyendo el avenimiento.
 - ii) Los actuados administrativos notificados al usuario, se realizaron a nombre del supuesto representante legal Juan Carlos Andrade, persona que nunca fue servidor público de ASP-B menos su representante legal y no obstante de eso se siguió notificando con ese nombre.
 - iii) A mediados del mes de octubre se notificó con el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL 581/2015 de 20 de agosto de 2015 de Clausura de término probatorio, notificación que no contiene fecha ni hora del actuado administrativo, situación que genera confusión y deja en indefensión al usuario, incumpliendo lo señalado en el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, vulnerando el derecho al debido proceso y dejándole en completa indefensión de poder





hacer uso de cualquier acto administrativo y/o recurso posterior, consecuencia de dicho acto viciado de nulidad.

iv) La notificación con el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL 581/2015 se realizó en octubre de 2015, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 139/2016 fue emitida el 24 de marzo, incumpliendo con los plazos establecidos en el artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

v) La ATT debió tomar en cuenta que la reclamación fue realizada por una institución pública, la cual realiza actividades en horarios de trabajo establecidos para la Administración Pública y determinados por la normativa vigente, de lunes a viernes de 08:30 a 12:30 y de 14:30 a 18:30, por lo que es imposible generar llamadas en horas de la madrugada, como se evidencia del registro de llamadas emitido por el operador.

vi) La ATT tampoco consideró un registro histórico de llamadas de la ASP-B, ya que con tal registro habría evidenciado que sólo se realizan llamadas a nivel nacional y a Perú y Chile, donde existen oficinas y donde desempeñan funciones servidores públicos de esa entidad, más no a otros países, menos a otros continentes, registro que se debió solicitar en virtud del Artículo 60 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

vii) No se ha efectuado un cotejo con relación al consumo realizado entre los meses y años pasados, donde se evidencia que los montos que se facturan tienen un consumo regular y continuo, como en toda entidad pública y que nunca han fluctuado de manera exorbitante como sucedió en diciembre de 2014.

iv) La ASP-B al conocer la situación reclamó sobre la facturación y cobros indebidos por parte del operador, en el marco de los principios de legitimidad, legalidad, honestidad y otros principios enmarcados en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado.

8. El 11 de julio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 54/2016 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por David Sánchez Heredia, en representación de la ASP-B, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 139/2016, confirmándola totalmente, en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 59 a 70):

i) Una vez que el 26 de mayo de 2015, se recibió la Reclamación Administrativa del usuario, el 28 de ese mes y año, se solicitó información al operador, recordándole la posibilidad de solucionar la reclamación por la vía del avenimiento y que de haber un acuerdo debería comunicarse el mismo hasta el 10 de junio de 2015. El avenimiento es un acto facultativo del ente regulador que busca la conciliación entre las pretensiones del usuario y del operador, sin embargo, el intentarlo no implica el desconocimiento de la presunción de inocencia del operador, quien será el sujeto procesado en un eventual proceso sancionador, por lo que no puede pretenderse que en una etapa preliminar se fuerce un acuerdo entre las partes. Además, el inciso b) del artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establece que en caso de no considerar procedente el avenimiento o de no lograrse el mismo entre las partes, se realizará la formulación de cargos contra la empresa o entidad regulada, extremo que en el caso sucedió.

ii) La reclamación directa ETEL_LPZ/003792/2015, fue presentada ante el operador por Juan Carlos Andrade, el 29 de abril de 2015, identifica al consumidor como ASP-B y menciona al reclamante como Juan Carlos Andrade. ASP-B al presentar su reclamación administrativa mediante la Nota ASPB/DAF/UAD-018/2015, el 26 de mayo de 2015, manifestó su "...disconformidad respecto a la facturación, el detalle de consumo y la Resolución de ODECO emitida para el reclamo Nro. ETEL_LPZ/003792/2015. Asimismo, citó que "...en fecha 21 de mayo de 2015 tomamos conocimiento de la resolución emitida por dicha instancia, misma que establece que no existe ningún error en las llamadas del mes de diciembre 2014, determinación que a nuestro criterio no es correcta ...".

Asimismo, mediante Nota con Cite ASP-B/GE-738/2015, recibida el 10 de agosto de 2015, ASP-B señaló: "mediante la presente y en representación de la Administración de Servicios Portuarios - Bolivia, dentro del caso Reclamación contra Entel y siendo que por un error involuntario se





consignó erróneamente el nombre de Juan Carlos Andrade como representante de la ASP-B, como se aprecia de los Autos emitidos por su autoridad, me apersono al caso ratificándome in extenso en la reclamación directa formulada contra la Empresa Nacional ENTEL por la facturación y cobro indebido de tarifas del mes de diciembre de 2014". Se evidencia que en las notificaciones realizadas cursan sellos de recepción de ASP-B o del personal que las recibió, fueron realizadas en el domicilio de ASP-B, no pudiendo desconocer la reclamación directa presentada por Juan Carlos Andrade, toda vez que la misma es presupuesto de la reclamación administrativa. Asimismo, bajo el principio de buena fe y de informalismo, que rige el procedimiento administrativo, se tramitó todo el proceso sancionador manteniendo los datos de la persona que presentó la reclamación directa, sin que se pueda alegar desconocimiento del estado del proceso y mucho menos estado de indefensión o vulneración del debido proceso. Además, una vez que el usuario presentó su Nota con Cite ASP-B/DAJ/EXT-029/2015, acreditando la calidad del suscriptor de la misma, conforme a la Resolución Suprema N° 015623, el siguiente acto administrativo dictado en el proceso subsanó la observación planteada, puesto que la notificación consigna los datos del representante legal acreditado por el usuario.

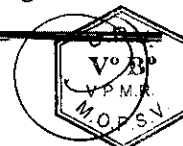
iii) Si bien el recurrente advierte defectos de forma en la notificación de un acto de mero trámite, pues clausura el término de prueba abierto, en la diligencia de notificación cursante en obrados, consta que la notificación del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 581/2015 fue practicada el 12 de octubre de 2015, a horas 17:00, al mismo abogado que suscribe el memorial del recurso de revocatoria que se analiza, por lo que la pretendida indefensión que alega el recurrente no es evidente. Incluso, se debe considerar, que se reconoció que se practicó la notificación del mencionado Auto, lo cual evidencia que no es cierto el supuesto estado de indefensión.

iv) El Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 581/2015 fue notificado al usuario el 12 de octubre de 2015 y debería ser el inicio del cómputo del plazo establecido para la emisión de la Resolución recurrida, pero se requirió mayor información, por lo que se emitieron los Autos ATT-DJ-A-ODE-TL LP 775/2015 y ATT-DJ-A-ODE-TL LP 954/2015; además, la información solicitada a COTEL Ltda., recién fue presentada el 17 de febrero de 2016, lo cual motivó a que la Resolución recurrida sea emitida el 24 de marzo de 2016. Debe considerarse el precedente administrativo expuesto en la Resolución Ministerial N° 011 de 10 de enero de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda: "La tardía emisión de la resolución de instancia no determina, en si misma, la anulabilidad del acto" y lo previsto en los parágrafos II y III del artículo 36 de la Ley N° 2341, con referencia a que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, además que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. En el caso la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 139/2016 fuera de plazo no generó indefensión a ASP-B.

v) Cursan en obrados las evidencias técnicas de que las llamadas no reconocidas por el usuario, en el período diciembre de 2014, se hicieron de las líneas 2432923, 2432971 y 2432961. El horario de funcionamiento de ASP-B no implica la imposibilidad de que las llamadas salientes de las referidas líneas telefónicas, se hayan efectuado en horarios distintos, por lo que dicha presunción del recurrente no desvirtúa las pruebas técnicas de realización de las llamadas.

vi) Con relación a que se debió exigir el registro histórico de llamadas para evidenciar que sólo se realizan llamadas a lugares de interés del usuario, el hecho de que el usuario no realice llamadas a determinados lugares no prueba que las llamadas salientes de dichas líneas y registradas en los reportes cursantes en obrados y que salieron de la central local a la que pertenecen no fueron realizadas desde dichas líneas. Para el servicio brindado a través de línea física, el punto terminal constituye la caja terminal o tablero de distribución telefónica del edificio o vivienda y que el cableado interno dentro de la vivienda o edificio así como el equipo terminal conectado a éste, es de responsabilidad del usuario, independientemente de que el uso del servicio sea exclusivamente en llamadas oficiales que realice el personal del usuario a sitios de su interés o que dichas llamadas obedezcan a un uso o fin distinto al institucional.

vii) En cuanto a las pruebas que el recurrente adjuntó a su recurso de revocatoria, las mismas no acreditan alguna imposibilidad técnica, como restricciones de uso u otras medidas que obstaculicen la realización de las llamadas que el usuario no reconoce. Como se puede apreciar, las referidas pruebas no deberían ser consideradas al tratarse de documentos que el recurrente





pudo obtener y presentar durante la tramitación del proceso sancionador, concluido con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 139/2016, por cuanto se las considera impertinentes e inoportunas. Las pruebas que pudieron ser aportadas oportunamente en el proceso, no pueden ser consideradas como de reciente obtención, más aún si no fueron puestas a consideración del Ente Regulator que no contó con la oportunidad de analizarlas en el proceso de instancia debido a situaciones atribuibles al recurrente, por lo que mal podría en la tramitación del recurso de revocatoria pretenderse que se valore prueba que voluntariamente no fue presentada para revisar lo resuelto en el proceso sancionador. En consecuencia, considerando el principio de Seguridad Jurídica que debe primar en los procesos administrativos, sin que ello signifique restricción de los derechos oportunamente ejercidos por los interesados ni la vulneración del principio de Verdad Material, es indudable que la no presentación de pruebas de forma oportuna es atribuible sólo al recurrente; por lo cual, no es viable la valoración de las pruebas presentadas, recientemente, junto con el recurso de revocatoria que se analiza.

9. El 26 de julio de 2016, Sergio Abel Heredia Benavidez y Luis Fernando Vera Riveros, en representación de la Administración de Servicio Portuarios-Bolivia – ASP-B, presentaron recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 54/2016 (fojas 1 a 4 vuelta).

i) La mención efectuada en el Considerando 3 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 139/2016 que se refiere erróneamente al operador evidencia la falta de congruencia del pronunciamiento emitido lesionando los derechos de la ASP-B.

ii) La jurisprudencia constitucional no puede ser invocada para asumir como regla de conducta la prescindencia total de las formas y formalidades de una notificación, sin tener en cuenta que las mismas al ser instrumentales, tienen la finalidad de hacer efectivos los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, por lo que su observancia es obligatoria y su inobservancia la excepción.

iii) ASP-B reclamó mediante Nota CITE.ASP-B/GE-738/2015 de 7 de agosto de 2015, el error consignado en el nombre del representante legal y recién con la presentación de la Nota ASP-B/DAJ/EXT-029/2015 de 10 de diciembre de 2015 el ente regulador subsanó tal aspecto.

iv) El artículo 16 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 señala que interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá aceptar el recurso y en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo.

10. A través de Auto RJ/AR-069/2016 de 29 de julio de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico presentado por Sergio Abel Heredia Benavidez y Luis Fernando Vera Riveros, en representación de la ASP-B en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 54/2016 (fojas 250).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1020/2016 de 18 de noviembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Sergio Abel Heredia Benavidez y Luis Fernando Vera Riveros, en representación de la Administración de Servicio Portuarios-Bolivia – ASP-B, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 54/2016 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1020/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que: I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente





por ley; y II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

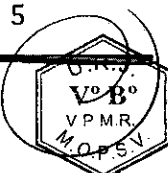
2. El artículo 36 de la citada Ley señala que: I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

3. El artículo 16 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone: El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: a) Aceptar el recurso y, en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o b) Rechazar el recurso y, en su mérito, confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

4. El artículo 20 del citado Reglamento establece que será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.

5. Tomando en cuenta los antecedentes y la normativa aplicable al caso cabe atender los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, se tiene que en cuanto a la mención efectuada en el Considerando 3 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 54/2016 que se refiere erróneamente al "OPERADOR", lo cual evidenciaría la falta de congruencia del pronunciamiento emitido lesionando los derechos de la ASP-B; corresponde señalar que no resulta conducente a defender sus argumentos el pretender una lectura parcial y aislada del contexto general de la mencionada Resolución. Si bien es cierta la existencia de la mencionada referencia al "OPERADOR" tanto en el *nomen juris* del Considerando 3 y en la primera línea del mismo, en la página 3 de 12 de la referida Resolución cursante a fojas 61 del expediente del caso, no es menos cierto que de la lectura del contenido del citado Considerando se establece plenamente que se trata de un error material, ya que los 8 numerales incluidos se refieren a los argumentos expuestos por ASP-B al interponer recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 139/2016, detallando en los siguientes cuatro incisos las pruebas presentadas por ASP-B, en calidad de usuario y la subsanación efectuada el 6 de junio de 2016. Adicionalmente, efectuando la lectura integral del contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 54/2016, se evidencia plenamente que atiende el recurso de revocatoria interpuesto por ASP-B contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 139/2016, desvirtuándose que tal error material hubiese afectado la congruencia del pronunciamiento emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, que como se evidenció cumplió plenamente tal principio. Por otra parte, cabe precisar que el único recurso de revocatoria presentado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 54/2016 fue el planteado por ASP-B, no existiendo ninguna referencia a que ENTEL S.A. hubiese interpuesto recurso alguno; quedando desvirtuado el argumento referido a que ASP-B no habría tenido conocimiento de todos los actos emitidos por el regulador y que ello podría haber afectado su derecho a la defensa.

6. Respecto a que la jurisprudencia constitucional no puede ser invocada para asumir como regla de conducta la prescindencia total de las formas y formalidades de una notificación, sin tener en cuenta que las mismas al ser instrumentales, tienen la finalidad de hacer efectivos los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, por lo que su observancia es obligatoria y su inobservancia la excepción; es menester señalar que no existe ninguna observación respecto al cumplimiento de las Sentencias Constitucionales SC 1845/2004-R de 30 de noviembre de 2004 y la 0199/2016-S3 de 12 febrero de 2016; coincidiendo plenamente que la regla que rige las notificaciones es que se cumpla todas las condiciones establecidas normativamente al efecto y





las notificaciones defectuosas únicamente deberían constituir la excepción a tal regla; sin embargo, ambas Sentencias Constitucionales reconocen tal excepción, la cual es válida siempre y cuando permitan al destinatario conocer real y efectivamente el contenido de las mismas y en ningún caso afecten la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa.

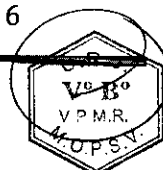
En el caso concreto, ASP-B pretende desviar la búsqueda de la verdad material que rige el procedimiento administrativo, a diferencia de la verdad formal que rige el procedimiento civil, intentando utilizar un formalismo para desvirtuar el proceso del que fue objeto; pese a ello no ha fundamentado en forma suficiente tal argumento, ya que no ha demostrado en qué sentido la poca rigurosidad del ente regulador al referirse erróneamente a su representante legal podría haber lesionado sus derechos o restringir su defensa, que tal como la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes detalló en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 54/2016, ASP-B tuvo a su alcance y utilizó todas las acciones y recursos previstos normativamente; no existiendo mención alguna a un acto objetivo al que no hubiera podido acceder por la negligencia del ente regulador; lo cual desvirtúa lo argumentado por el recurrente.

Cabe reiterar lo señalado por el ente regulador que si bien el recurrente advirtió defectos de forma en la notificación de un acto de mero trámite, pues clausura el término de prueba abierto, en la diligencia de notificación, consta que la notificación del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 581/2015 fue practicada el 12 de octubre de 2015, a horas 17:00, al mismo abogado que suscribe el memorial del recurso de revocatoria que se analiza, por lo que la pretendida indefensión que alega el recurrente no es evidente. Incluso, se debe considerar, que se reconoció que se practicó la notificación del mencionado Auto, lo cual evidencia que no es cierto el supuesto estado de indefensión. En cualquier caso, ASP-B, si consideraba, que tal error material afectaba sus derechos, pudo rechazar tal notificación o impugnarla oportunamente, acciones que no adoptó y que evidencian que en ese momento se aceptaron las notificaciones conociendo el contenido de los actos emitidos por el regulador, dándoles la validez correspondiente.

7. En cuanto a que ASP-B reclamó mediante Nota CITE.ASP-B/GE-738/2015 de 7 de agosto de 2015, el error consignado en el nombre del representante legal y recién con la presentación de la Nota ASP-B/DAJ/EXT-029/2015 de 10 de diciembre de 2015 el ente regulador subsanó tal aspecto; cabe señalar que tal como se expresó anteriormente se constató la existencia de varias falencias de parte del ente regulador en cuanto a la emisión de los actos administrativos, su notificación y al consignar erróneamente el nombre del representante legal; tales acciones no constituyen la regla del proceder del ente regulador, pero lamentablemente se han producido en forma excepcional en el caso y deberán ser debidamente evaluadas y procesadas en forma interna por esa Autoridad a fin de evitar que sucedan; sin embargo, ninguna de tales falencias afectaron el debido proceso y menos aún restringieron algún derecho de ASP-B; ya que el usuario contó e hizo uso de todo lo normativamente previsto para ejercer su derecho a la defensa en el marco del debido proceso.

8. Con relación a que el artículo 16 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 señala que interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá aceptar el recurso y en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo; corresponde precisar el texto completo del mismo, que dispone: El Superintendente, para el caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: a) Aceptar el recurso y, en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o b) Rechazar el recurso y, en su mérito, confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado. En el caso, toda vez que ASP-B no fundamentó en forma suficiente la existencia de algún vicio de nulidad que hubiese podido afectar la tramitación del proceso corresponde la aplicación del inciso b) del referido artículo 16.

8. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Abel Heredia Benavidez y Luis Fernando Vera Riveros, en representación de la Administración de Servicios Portuarios-Bolivia – ASP-B, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 54/2016 de 11 de julio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.





POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Abel Heredia Benavidez y Luis Fernando Vera Riveros, en representación de la Administración de Servicios Portuarios-Bolivia – ASP-B, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 54/2016, de 11 de julio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

